

el mercado libre, que este produzca las instituciones necesarias y que vengan las autocorrecciones, que la historia ha demostrado se producen lentamente.

La mayor parte de las personas creemos que es mejor combatir los males existentes que ir en busca de otros desconocidos. En última instancia, Friedman por su amor a la libertad, trata de probar demasiadas cosas. Si el gobierno es no solamente una amenaza, sino también algo incorregible, ¿por qué constantemente le damos más tareas a cumplir? O, ¿es que solamente es el estrecho egoísmo de los grupos de presión, el que continuamente prevalece sobre el interés general en la libertad económica? O, ¿es que el crecimiento del gobierno refleja los cambios requeridos, algunos de los cuales pueden ser mejor satisfechos por el Estado? La tragedia del siglo XX radica en que la libertad empuja de un lado y la necesidad de hacer tareas especiales

lo hace del otro. Pero el caso no está abierto o cerrado, y nadie que tenga fe en el poder del gobierno para determinar nuestro porvenir, encontraría como ejercicio difícil y peligroso estar en contra de la inteligencia de Milton Friedman.

Las tesis del profesor Friedman, expresadas con gran vigor, quieren señalar y buscar solución a muchos de los problemas que ha traído un mundo superpoblado, de gran desarrollo industrial y económico y de múltiples interrelaciones, con el resultado de haber recortado la libertad y el campo de acción individual, aún en países de amplia base democrática como son los Estados Unidos. Pero se puede agregar que otros son los tiempos y otras las soluciones, y por tanto parece difícil el aplicar hoy de manera integral, las medidas de libre juego económico que él propone.

(Traducido de la Revista "Challenge", diciembre de 1962)

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1963

(mayo 22)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 1ª de 1959 y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 30% el depósito previo para las importaciones comprendidas en la siguiente posición del Arancel de Aduanas:

Posición	Denominación
279	Materias plásticas artificiales a base de fenoles, de úrea, de ácido ftálico, etc. (resinas artificiales), derivados químicos del caucho natural y las demás no denominadas ni comprendidas en otra parte, en estado puro, ya sea en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos, masas no coherentes, pedazos o trozos irregulares, sin ninguna preparación ni adición de material de carga:

f) Productos lineales de policondensación y polimerización:

4. Los demás (únicamente ultramid BS o polímero de nylon 6).

Artículo 2º Redúcese al 10% el depósito previo para las importaciones comprendidas en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

Posición	Denominación
221	Acidos inorgánicos no denominados ni comprendidos en otra parte:
c)	Acidos fosfóricos, inclusive el anhídrido (únicamente ácido fosfórico).
344	Abonos minerales o químicos, fosfatados:
a)	Fosfatos naturales, aun molidos (únicamente roca fosfórica).
345	Abonos potásicos:
b)	Cloruro de potasio (únicamente muriato de potasio).

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1963

(mayo 30)

La junta directiva del Banco de la República,
en ejercicio de las atribuciones que le confiere el
decreto legislativo 223 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en \$ 100.000 para cada persona natural o jurídica, la cuantía máxima individual de los préstamos industriales a mediano plazo, conectados con actividades agropecuarias, que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1963

(mayo 30)

La junta directiva del Banco de la República,
en ejercicio de las atribuciones que le confiere el
decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo único. El cupo total de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, incluyendo el ordinario y el especial de que tratan los artículos 1º y 2º de la resolución 18 de 1963, será de \$ 600.000.000. En consecuencia, el cupo especial se determinará restando de tal cifra el monto del cupo ordinario calculado en la forma prevista en el artículo 1º de dicha resolución.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

CREDITO AL CAPITAL EXTRANJERO
VINCULADO AL PAIS

DECRETO NUMERO 1031 DE 1963

(mayo 9)

por el cual se dictan normas sobre vigilancia de los establecimientos de crédito.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones constitucionales y
legales, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del gobierno velar por el respeto de los preceptos constitucionales, especialmente del que garantiza la igualdad de derechos de nacionales y extranjeros;

Que corresponde al presidente de la república como suprema autoridad administrativa ejercer la inspección de los establecimientos de crédito;

Que para efectos del acceso al crédito de los bancos y demás establecimientos de crédito que funcionan en el país, las facilidades deben ser las mismas para nacionales y extranjeros,

DECRETA:

Artículo 1º La Superintendencia Bancaria vigilará que los bancos y demás establecimientos de crédito que operan en el país, otorguen sus préstamos en función del capital realmente vinculado a Colombia por el respectivo solicitante, cuyo límite de financiación podrá llegar hasta el ciento por ciento del patrimonio radicado en el territorio nacional, siendo entendido que las garantías correspondientes puedan hacerse efectivas en el país.

Artículo 2º Para la fijación del límite de que trata el artículo anterior, se excluirán del capital básico los depósitos en moneda extranjera constituidos en el exterior, a menos que correspondan a una necesidad de la actividad económica desarrollada en Colombia.

Artículo 3º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de mayo de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

UTILIZACION DE CERTIFICADOS DE CAMBIO PARA PAGO DE FLETES

DECRETO NUMERO 1055 DE 1963

(mayo 13)

por el cual se reglamenta la adquisición de Certificados de Cambio para el pago de fletes marítimos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los certificados de cambio para el pago del 80% del valor de los fletes marítimos de que trata el decreto 144 de 23 de enero de 1959, solamente podrán ser adquiridos para el pago de fletes por concepto de carga transportada por empresas marítimas nacionales o extranjeras que estén afiliadas a una conferencia marítima.

Parágrafo. La condición a la cual se refiere este artículo, deberá acreditarse ante la Oficina de Registro de Cambios, mediante certificación expedida por la Dirección de Marina Mercante, previo certificado del secretario de la respectiva conferencia, autenticado por el cónsul de Colombia.

Artículo 2º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los certificados de cambio en referencia podrán ser adquiridos también para el pago de fletes por concepto de carga transportada por empresas marítimas nacionales o extranjeras no afiliadas a ninguna de las conferencias marítimas, en los siguientes casos:

a) Cuando las naves de líneas de conferencias no mantengan tráfico entre el puerto extranjero de embarque de la mercancía y el puerto de desembarque en Colombia;

b) Cuando la naturaleza de la carga exija naves de condiciones especiales que las líneas de conferencias no estén en capacidad de suministrar;

c) Cuando la carga sea transportada en naves de propiedad del gobierno nacional o de empresas en las cuales el Estado colombiano tenga más de un 50% de sus acciones, siempre y cuando que dicha carga pertenezca al Estado o a entidades en las cuales este tenga participación.

Parágrafo. Las circunstancias a las cuales se refiere el presente artículo, deberán acreditarse ante la Oficina de Registro de Cambios, mediante certificado expedido por la Dirección de Marina Mercante Nacional.

Artículo 3º Facúltase a la Dirección de Marina Mercante para reglamentar, previo acuerdo con el Ministerio de Hacienda, lo relativo a la presentación de los documentos necesarios para la expedición de las certificaciones a las cuales se refieren los parágrafos de los artículos 1º y 2º de este decreto, y a la validez de las mismas.

Artículo 4º Deróganse los decretos 1232 de 8 de junio de 1961, 3165 de 2 de diciembre de 1959 y las demás disposiciones reglamentarias que sean contrarias a lo establecido en el presente decreto.

Artículo 5º (Transitorio). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las certificaciones ya expedidas de conformidad con los decretos allí mencionados, tendrán validez para la obtención de certificados de cambio, durante sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la cual entre a regir el presente decreto. Expirado este término caducarán las certificaciones en referencia, y para tener derecho al uso de certificados de cambio para fletes, los importadores deberán acogerse a lo dispuesto en este decreto.

Artículo 6º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de mayo de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría — El ministro de Guerra, Alberto Ruiz Novoa.

FOMENTO A LA VIVIENDA MEDIA Y OBRERA

DECRETO NUMERO 1113 DE 1963

(mayo 21)

por el cual se modifica el artículo 2º del Decreto reglamentario 1249 de 1950.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del decreto 1249 de 1950, reglamentario del artículo 4º del decreto legislativo 384 del mismo año, estableció como límite para los créditos destinados a construcciones urbanas para la clase media y obrera, autorizados por el artículo 4º del decreto 384 antes citado, la cantidad de \$ 30.000 para cada habitación o edificación;

Que con posterioridad al año de 1950 se ha registrado un considerable aumento de los costos de construcción;

Que también a partir de dicho año se ha incrementado la capacidad de pago de los presuntos prestatarios, y

Que el artículo 14 de la ley 83 de 1962 dispuso que las operaciones de crédito de que trata el decreto legislativo 384 de 1950 podrán otorgarse hasta con diez (10) años de plazo, y que el límite del diez por ciento (10%) a que se refiere el artículo 6º del mismo decreto, queda aumentado al quince por ciento (15%),

DECRETA:

Artículo primero. Elévese a cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para cada habitación o edificación el límite establecido por el artículo 2º del decreto reglamentario 1249 de 1950 para los créditos destinados a construcciones urbanas para la clase media y obrera.

Artículo segundo. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de mayo de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

SELECCION DE ARTICULOS

De Varias de las Publicaciones Relacionadas en los Boletines Bibliográficos de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Nos. 3-4 correspondientes a los meses de Marzo y Abril de 1963

ADMINISTRACION DE EMPRESAS

Evaluación de la eficiencia de las empresas, por Cándido O. Pietragalla. (En: Revista de Ciencias Económicas, Colegio de Graduados en Ciencias Económicas y Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas, Buenos Aires, Argentina, año L, serie IV, Nº 17, enero/junio de 1962, p. 39/68).

AGRICULTURA Y GANADERIA

La agricultura española frente a la integración, por Ramón Tamames. (En: Moneda y Crédito, Madrid-España, Nº 83, diciembre 1962, p. 3/64).

Breves apuntes históricos del régimen de propiedad agraria en América Latina, por Rafael Menjí-

var. (En: Economía Salvadoreña, Universidad de El Salvador, Instituto de Estudios Económicos, año X, Nos. 23/24, enero/diciembre, 1961, p. 43/53).

La erosión de los suelos en Centro América y Colombia, por Fernando Suárez de Castro. (En: Agricultura Tropical, Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, Bogotá, Vol. XIX, Nº 2, febrero, 1963, p. 59/68).

Farming and the electronic computer, by Ford Sturrock. (En: Westminster Bank Review, London, February 1963, p. 33/39).

Notas relativas a la conveniencia y a la orientación de una reforma agraria en España, por Juan

Hortalá Arau. (En: Moneda y Crédito, Madrid-España, Nº 83, diciembre 1962, p. 169/98).

Reflexiones por un mejor destino agrario, por Luis E. Heysen. (En: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales, Universidad Mayor de San Marcos, Perú, Nº 64, enero/junio 1962, p. 52/59).

Reforma agraria, por Orlando Fals Borda. (En: Agricultura Tropical, Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, Bogotá, Vol. XIX, Nº 3, marzo 1963, p. 113/122).

BANCA, MONEDA Y CREDITO

La cuenta bancaria en Suiza, por Hans-Peter Friedrich. (En: Técnicas Financieras, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México, Año II, Nº 3, enero/febrero 1963, p. 250/258).

Historia del crédito y la política crediticia de El Salvador en el siglo XX, por Oscar Quinteros O., René G. Fuentes, y José R. Hernández Urrutia. (En: Economía Salvadoreña, Universidad de El Salvador-Instituto de Estudios Económicos, Año X, Nos. 23/24, enero/diciembre 1961, p. 55/102).

La moneda en una economía socializada, por Manuel Pernaut. (En: La Moneda, Caracas-Venezuela, Año II, Nº 15, febrero 1963, p. 6/8).

Por una moneda sana y estable, por Joaquín Reig Albiol. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, Tomo XIII, Nº 2, febrero 1963, p. 463/466).

Problemas internacionales y usos monetarios del oro, por Joseph C. Mills. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, Nos. 3/4, marzo/abril 1963, p. 74/78 y 99/106).

Recent developments in foreign market for dollars and other currencies, by Oscar L. Altman. (En: Staff Papers, International Monetary Fund, Washington, Vol. X, Nº 1, march 1963, p. 48/96).

La reforma bancaria en Brasil y sus antecedentes, por Ernane Galveas. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, Nº 4, abril 1963, p. 94/99).

COMERCIO Y ECONOMIAS INTERNACIONALES

El comercio exterior de México y los grupos económicos regionales, por Plácido García Reynoso. (En: Comercio Mundial, México, Año IV, Nos. 44-45, noviembre/diciembre 1962, p. 472/477).

La estabilización de los términos de intercambio de los países subdesarrollados, por Nicholas Kaldor. (En: El Mercado de Valores, Nacional Financiera, S. A., México, Año XXIII, Nº 4, enero 28 de 1963, p. 49/57).

Export norms and their role in compensatory financing, by Marcus Fleming, Rudolf Rhomberg, and Lorette Boissonneault. (En: Staff Papers, International Monetary Fund, Washington, Vol. X, Nº 1, march 1963, p. 97/149).

Factores determinantes de la balanza de pagos de Venezuela, por Hugo Romero Quintero. (En: Revista del Banco Central de Venezuela, Año XXII, Nos. 206-208, abril/junio 1962, p. 36/56).

Fracaso económico del sistema soviético, por Ludwig von Mises. (En: Revista Bancaria, Asociación de Banqueros de México, Vol. X, Nº 6, septiembre/octubre 1962, p. 389/390).

Finland's foreign trade in 1962, by Kalevi Kailasvuori. (En: Monthly Bulletin, Bank of Finland, Vol. 37, Nº 4, April 1963, p. 18/22).

The international economy: retrospect and prospect, by A. R. Conan. (En: Westminster Bank Review, London, February, 1963, p. 2/10).

La loi américaine de 1962 sur l'expansion du commerce "Trade Expansion Act" et ses implications dans les échanges mondiaux, par Douglas MacArthur II. (En: Revue de la Société d'Etudes et d'Expansion, Liège-Belgium, Nº 204, Janvier-Février, 1963, p. 55/59).

Il mercato internazionale del caffè e del cacao, par Marcello G. Campagnol. (En: L'economia, Centro Studi Economici e Sociali dell'Università Internazionale degli Studi Sociali, Roma, Anno IX, Nº 12, dicembre, 1962, p. 73/104).

Panorama económico de Japón, por Kaoru Hayaishi. (En: Comercio Mundial, México, año IV, Nos. 44-45, noviembre/diciembre 1962, p. 448/454).

Restrictions on the movement of funds within Latin America, by Samir Makdisi. (En: Staff Papers, International Monetary Fund, Washington, Vol. X, Nº 1, March 1963, p. 186/217).

Suiza como centro financiero internacional, por Joseph C. Mills. (En: Técnicas Financieras, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México, año II, Nº 4, marzo/abril 1963, p. 344/361).

Terms of trade and the Brazilian balance of payments, by Lincoln Gordon. (En: Bulletin, The De-

partment of State, Washington, Vol. XLVIII, N° 1235, February 25, 1963, p. 284/293).

The world coffee agreement and U. S. foreign economic policy, by W. Michael Blumenthal. (En: Bulletin, The Department of State, Washington, Vol. XLVIII, N° 1233, February 11, 1963, p. 218/223).

DESARROLLO ECONOMICO

Agricultura y desarrollo económico en Argentina, por Raúl Arturo Ríos. (En: Revista de Economía, Banco de la Provincia de Córdoba-Argentina, Tomo XII, N° 18, 1961/1962, p. 39/57).

El control de la inflación y el crecimiento económico acelerado, por D. Horowitz. (En: Técnicas Financieras, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México, año II, N° 3, enero/febrero 1963, p. 239/249).

La Corporación Venezolana de Fomento, por Norberto Llanes. (En: Técnicas Financieras, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México, año II, N° 4, marzo/abril 1963, p. 371/383).

Una definición alternativa del concepto de desarrollo económico, por Alvin Cohen. (En: Economía Salvadoreña, Universidad de El Salvador, Instituto de Estudios Económicos, año X, Nos. 23/24, enero/diciembre 1961, p. 37/41).

Desarrollo económico y planeación, por Javier Angel Maya. (En: Economía Salvadoreña, Universidad de El Salvador, Instituto de Estudios Económicos, año X, Nos. 23/24, enero/diciembre 1961, p. 27/36).

The effect of inflation on economic development, by Graeme S. Dorrance. (En: Staff Papers, International Monetary Fund, Washington, Vol. X, N° 1, March 1963, p. 1/47).

Etapas de la planeación para el desarrollo, por Jan Tinbergen. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, tomo XIII, N° 2, febrero 1963, p. 92/96).

El financiamiento del desarrollo económico, por Charles S. Stoks. (En: Revista de Economía y Estadística, Universidad Nacional de Córdoba-Argentina, Facultad de Ciencias Económicas, año VI, N° 4, cuarto trimestre 1962, p. 109/125).

La política del desarrollo en el Sud de Italia. Enseñanzas de una experiencia, por Augusto Graziani. (En: Revista de Economía y Estadística, Uni-

versidad Nacional de Córdoba-Argentina, Facultad de Ciencias Económicas, año VI, N° 4, cuarto trimestre 1962, p. 37/88).

La política fiscal adecuada al desarrollo económico, por Carlos Alberto Givogri. (En: Revista de Economía, Banco de la Provincia de Córdoba-Argentina, tomo XII, N° 18, 1961/1962, p. 9/38).

Programación simulada y su aplicación a las economías subdesarrolladas, por Edward P. Holland. (En: Revista de Economía Latinoamericana, Banco Central de Venezuela, año II, N° 5, enero/marzo 1962, p. 73/110).

Teething troubles in developing countries: indian specimens, by S. Kesava Iyengar. (En: Annals of Collective Economy, International Center of Research and Information on Collective Economy, Liège-Belgium, Vol. XXXIII, N° 4, october/december 1962, p. 503/518).

Towards a euro-planbureau?, by Richard Bailey. (En: Westminster Bank Review, London, february 1963, p. 11/22).

ECONOMETRIA Y ESTADISTICA

Modelos demográficos, por Giorgio Mortara. (En: Estadística, Instituto Interamericano de Estadística, Washington, Vol. XX, N° 75, junio 1962, p. 283/306).

ECONOMIA Y TEORIA ECONOMICA

El capital en el panorama mundial, por Graham Hutton. (En: Revista del Petróleo, Bogotá, Vol. XIV, Nos. 144/145, enero/marzo 1963, p. 12/25 y 26/29).

Las causas del proceso inflacionario espiral en América Latina, por W. Arthur Lewis. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, tomo XIII, N° 2, febrero 1963, p. 110/114).

El impacto revolucionario de la economía keynesiana, por Joseph S. Roucek. (En: Revista de Economía y Estadística, Universidad Nacional de Córdoba-Argentina, Facultad de Ciencias Económicas, año VI, N° 4, cuarto trimestre 1962, p. 89/107).

EDUCACION Y CIENCIA

La enseñanza de estadística en la Escuela de Economía de la Universidad de Chile, por Eduardo Miranda Salas. (En: Estadística, Instituto Interamericano de Estadística, Washington, Vol. XX, N° 75, junio 1962, p. 332/340).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1963

CATEGORIA, NUMERO Y FECHA		DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
		NUMERO	FECHA		
L E Y E S					
Ley	9*	Abr. 4 63	31.064	Abr. 22 63	Subroga los artículos 227 y 277 del Código del Trabajo, al dictar normas aplicables a las prestaciones sociales de los trabajadores incapacitados por tuberculosis.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA					
D.	800	Abr. 10 63	31.069	Abr. 27 63	Designa la delegación de Colombia a la reunión de representantes de los organismos de Planificación, Fomento y Orientación del Desarrollo Industrial, que se celebrará en Lima.
D.	841	Abr. 17 63	31.069	Abr. 27 63	Designa la comisión para asistir al Seminario sobre Financiamiento de los Gobiernos Centrales, que se reunirá en Caracas.
MINISTERIO DE JUSTICIA					
D.	717	Abr. 3 63	31.064	Abr. 22 63	Crea la Comisión Interministerial de Protección al menor y determina sus funciones.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
R.E.	86	Abr. 9 63	31.074	May. 4 63	Autoriza a las Centrales Eléctricas del Huila S. A., para contratar un empréstito con el Banco Cafetero, hasta por la suma de \$ 2.400.000, con un plazo para su amortización hasta de 6 años e interés del 8% anual, y las facultades para constituir cartas de crédito sobre el exterior hasta por la cantidad de US\$ 250.000.
R.E.	100	Abr. 19 63	31.088	May. 21 63	Autoriza a la Electrificadora de Boyacá S. A., para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros, hasta por la cantidad de US\$ 400.000, con plazo para su amortización hasta de 5 años e interés del 6% anual y la facultad para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
R.E.	111	Abr. 24 63	31.078	May. 9 63	Autoriza al municipio de Manizales, para contratar un empréstito con la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson, de Estocolmo, hasta por las cantidades de US\$ 338.651 y \$ 190.050, con plazo para su amortización hasta de 7 años e interés del 8% anual.
CONSEJO DE POLITICA ADUANERA					
R.	2	Abr. 25 63	(—)	(—)	Modifica el texto y los gravámenes de la posición 221 c) 1, 2, del arancel de aduanas y dispone que el destino de las importaciones que se realicen por esta posición deberá acreditarse ante la Secretaría del Consejo Nacional de Política Aduanera, con anterioridad a su nacionalización.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
D.	677	Abr. 19 63	31.063	Abr. 20 63	Nombra la delegación de Colombia a la sesión plenaria del Comité Consultivo Internacional del algodón, que se reunirá en Bangalore.
MINISTERIO DE TRABAJO					
D.	711	Abr. 19 63	31.073	May. 3 63	Aprueba los estatutos de la Caja Nacional de Previsión.
D.	824	Abr. 16 63	31.072	May. 2 63	Designa la delegación de Colombia a la conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo sobre la Alianza para el Progreso, que se reunirá en Bogotá, del 5 al 11 de mayo de 1963.
MINISTERIO DE FOMENTO					
R.	459	Abr. 24 63	(—)	(—)	De conformidad con las autorizaciones conferidas por el artículo 30 de la Ley 1ª de 1959, prohíbe la exportación de pieles crudas de babilla.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS					
R.E.	117	Abr. 29 63	31.094	May. 29 63	Reglamenta la exploración y explotación de petróleo y de gas de propiedad nacional o privada con el fin de evitar el desperdicio físico y económico de esas reservas y asegurar su máxima recuperación final.
COMITE DE PRECIOS					
R.	2	Abr. 19 63	(—)	(—)	Deroga las resoluciones 3 de 1958, 5 de 1959, y 1 y 2 de 1961 y determina que el reintegro para las exportaciones a que se refieren estas disposiciones será el que se derive de la cantidad exportada y del precio que obtenga el exportador.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución; (—): No se ha publicado en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1963

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
NUMERO			NUMERO	FECHA	
Y FECHA					
BANCO DE LA REPUBLICA					
R.	15	Abr. 4 63	(—)	(—)	Reduce al 10% el depósito previo para las importaciones comprendidas en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas: 195 f); 418 e); 421, 1; 823 b) 8, A), B).
R.	16	Abr. 4 63	(—)	(—)	Señala la cuantía máxima individual, para cada persona natural o jurídica, de los préstamos a mediano plazo para adquisición de maquinaria agrícola que otorgue la Caja de Crédito Agrario.
R.	17	Abr. 4 63	(—)	(—)	Adiciona el artículo 1º de la resolución 6 de 1963, en el sentido de que se tendrán también en cuenta los préstamos que haga el Banco Ganadero con destino a la cría de ganados y al mejoramiento de praderas.
R.	18	Abr. 30 63	(—)	(—)	I—Cupos de crédito: fija los cupos ordinarios, especiales y de emergencia de las instituciones afiliadas y del Banco Popular. Determina las cuantías del cupo especial de la Caja Agraria y del Banco Ganadero y señala los requisitos que deben llenar los establecimientos bancarios para poder hacer uso del cupo de emergencia. Igualmente señala las cuantías del cupo especial de los bancos Bananero del Magdalena, Comercial de Barranquilla, de la Costa, Grancolombiano, de Oriente, de Santander y del Estado. Reitera el cupo de redescuento de las corporaciones financieras y dispone la manera como se irá reduciendo entre el 31 de diciembre de 1963 y el 31 de diciembre de 1967. II—Tipos de interés: salvo lo establecido por las normas legales especiales para determinados préstamos, determina las tasas de interés y descuento para las operaciones de préstamo, descuento y redescuento a los bancos accionistas y al Banco Popular. III—Tasas máximas de interés o descuento que los bancos afiliados pueden cobrar: señala las tasas máximas de interés o descuento que pueden cobrar los bancos afiliados a su clientela sobre operaciones descontables, redescontables o admisibles en garantía de préstamo en el Banco de la República. IV—Préstamos de fomento: define qué se entiende por préstamos de fomento. V—Operaciones redescontables: determina cuáles son las operaciones con derecho al redescuento. VI—Encajes: señala el encaje legal que los bancos deben mantener sobre sus exigibilidades en moneda nacional, así: sobre las a la vista y antes de 30 días, el 30%; sobre los depósitos a término mayor de 30 días, el 20%; y sobre las exigibilidades en secciones fiduciarias, el 100%. Define qué se entiende por exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días, por depósitos y exigibilidades en moneda nacional a término mayor de 30 días y por exigibilidades en las secciones fiduciarias. Determina que el encaje del 100% sobre los aumentos futuros de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días continúa vigente. Dispone que las entidades bancarias que convengan con el Banco de la República en mantener parte de sus operaciones, según el porcentaje que determine periódicamente la Junta Directiva del mismo, en préstamos de fomento, estarán sujetas a un régimen especial de encaje legal en moneda nacional. Esta reducción no es aplicable al encaje extraordinario del 100%. Igualmente dispone que los bancos que llenen estos requisitos podrán invertir la totalidad del encaje extraordinario en valores poseídos como inversión por el Banco de la República, adquiridos a la par nominal. Tales papeles serán recomprados por el Banco de la República cuando en una entidad bancaria se presenten bajas en los requerimientos de dicho encaje. Señala que durante los primeros 20 días de cada mes los bancos deben demostrar, con base en las cifras del balance consolidado mensual, que han cumplido con el porcentaje de crédito para fomento o, en su defecto, que han complementado transitoriamente dicho porcentaje adquiriendo del Banco de la República obligaciones de las autorizadas para la inversión del encaje. Si no se llena la totalidad de los requisitos arriba citados, mientras dure tal deficiencia, el Banco estará sometido a los encajes comunes. Determina los renglones que sirven como base para fijar si se ha mantenido el porcentaje de crédito de fomento. Cada vez que el Banco de la República modifique el encaje legal o el porcentaje de las colocaciones que los bancos deben mantener en préstamos de fomento, para acogerse a las ventajas del encaje especial, los bancos tienen la facultad de resolver si se acogen o no al nuevo sistema. Fija en el 30% el total de operaciones el porcentaje de crédito para fomento que deben cumplir los bancos, y en 90 días, contados a partir del 31 de mayo de 1963, el plazo que tienen los bancos que no llenan el citado porcentaje para acogerse a él. Dispone cómo distribuirá el Banco Ganadero su cartera. Señala en qué consiste el encaje legal de las instituciones bancarias. Fija el encaje para las exigibilidades en moneda extranjera a la vista y antes de 30 días en 30% y en 20% para los depósitos a término. Dispone que los excesos de encaje en moneda extranjera que se mantengan en depósito en el Banco de la República servirán para cubrir deficiencias en el encaje en moneda nacional y determina el tipo de cambio a que se liquidarán. Fija las bases para señalar el encaje requerido para el período semanal y la manera de determinar los efectos o excesos diarios. Fija en 25% el encaje para las exigibilidades de ahorro, determina los renglones del balance exigidos por la Superintendencia que están sometidos al citado encaje y establece la proporción de dinero y papeles en que debe mantenerse. VII—Bonos de almacenes generales de depósito: suspende el descuento directo de bonos de almacenes generales de depósito por el Banco de la República, salvo los expresamente señalados en la disposición. Determina el régimen de los bonos actualmente descontables. Señala los requisitos que deben llenar los establecimientos bancarios para acogerse al sistema especial de encajes, y dispone que si el valor de la disminución en el cupo ordinario de redescuento no resulta compensada por la disminución equivalente del nuevo encaje total en moneda corriente, al aplicar las normas de esta providencia, se fijará al respectivo banco un cupo transitorio de redescuento por una cuantía equivalente al valor no compensado. Dispone que la suma liberada por concepto del nuevo encaje total en moneda corriente, debe destinarse preferencialmente por cada banco a cancelar redescuentos en el Banco de la República. VIII—Deroga las disposiciones vigentes sobre los diferentes temas tratados.

ABREVIATURAS: R.: Resolución; (—): No se ha publicado en el Diario Oficial.